

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE
SANTA MARTA (MAGDALENA)

SECRETARÍA: Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho la presente acción constitucional para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano **OSCAR TERAN NOGUERA**, identificado con cédula No. 4.978.546, actuando en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** Radicado de tutela: **4700131071042023-00014-00. Radicado interno: 2023-00020**

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 1, numeral 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 del 6 de abril de 2021:

SE ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción constitucional de tutela presentada por el ciudadano **OSCAR TERAN NOGUERA**, identificado con cédula No. 4.978.546, actuando en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo

dispuesto en el precepto anterior, NOTIFÍQUESE al accionante y a las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda constitucional y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite constitucional a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, toda vez que, del estudio del legajo procesal, se puede colegir de los hechos que las mismas, interés en la causa, para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda constitucional y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: ORDENESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, publicar en sus páginas webs, el auto admisorio de la presente acción de tutela para que los interesados y participante del proceso de **SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 a 2237 y 2316 de 2022**, correspondientes a la **OPEC 183421**, tengan conocimiento del presente trámite constitucional y si es su deseo se vinculen al mismo, de lo anterior las entidades deberán remitir a este Despacho Judicial, constancia de cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

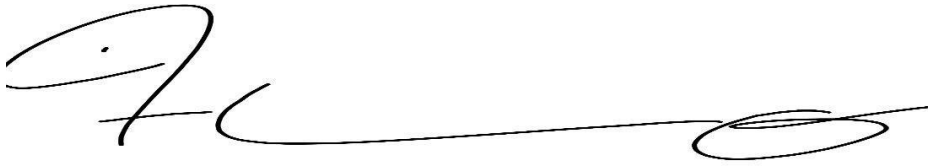
Y en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en auto 258 del 2013, que hace referencia a la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela:

"...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación..."

Este Despacho judicial NEGARÁ la medida provisional solicitada por accionante; dado que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al plenario observa que dicha pretensión guarda amplia relación con la pretensión principal, la cual puede ser objeto de resolución en la sentencia que llegare a proferir esta judicatura, pues al llegar a decretarse la medida bajo estudio, se

estaría resolviendo el fondo del asunto, y luego entonces no tendría sentido estudiar el caso concreto si de antemano se estaría emitiendo el sentido del fallo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a long horizontal stroke and a small circular flourish at the end.

HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez